



República de Colombia
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 4 No. 6-99 OFICINA 903
PALACIO DE JUSTICIA
TELÉFONO 8710490 E-MAIL jccto03nva@notificacionesrj.gov.co
NEIVA HUILA

Oficio No. 3550
17 de octubre de 2018
41001-31-03-003-2018-00200-00

Señores:
SOPORTE PÁGIJNA WEB RAMA JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref: Acción de Tutela de primera instancia propuesta por **ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ** contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, Radicado**

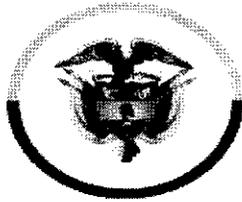
Con la finalidad de notificar el fallo de tutela de fecha 12 octubre de 2018, a la señora IVONNE MARTINEZ GONZALEZ, a quien no fue posible hacerlo por correo físico, solicito su amable colaboración para que se proceda a la publicación de la providencia adjunta en la página web de la Rama judicial, teniendo en cuenta que con anterioridad se hizo igual trámite respecto al auto admisorio proferido dentro del trámite.

Anexo: las decisiones enunciadas.

Atentamente,

HERNÁN DARIO NARVAEZ IPUZ
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS : JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA (H)
DECISIÓN : SENTENCIA 1A. INSTANCIA.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2018.00200.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ a través de apoderado, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva cursa el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicación 2009-00766 promovido por MARÍA LEILA ARENAS NUÑEZ contra IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Aduce que en diligencia de entrega del 15 de julio de 2015 presentó oposición, decretándose las pruebas solicitadas y emitió pronunciamiento en auto del 6 de febrero de 2018 en adversidad a la tutelante, considerando la existencia de una vía de hecho ante un exceso ritual manifiesto e indebida valoración probatoria.

Con base en lo anterior, solicita que se conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, y en consecuencia, ajustar el interlocutorio a derecho y declarar prospera la oposición.

Éste Juzgado de Conocimiento en auto del 10 de agosto del presente año, resolvió admitir la acción de la referencia, otorgando al Despacho accionado el término de 2 días para que se pronunciara sobre los fundamentos expuestos en el escrito de tutela y se vinculó como litisconsorte a las señoras MARÍA LEILA ARENAS NUÑEZ y IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, legitimadas para oponerse y quien dispuso de igual término.

El H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 1 de octubre declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 10 de agosto de 2018 con el fin de que se notifique la acción a la señora IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, razón por la cual se profirió el auto del 02 de octubre de 2018 disponiendo la notificación de la vinculada.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado accionado allega respuesta a la solicitud de amparo, remitiendo en calidad de préstamo el expediente con radicado 2009-00766-00, mientras que las vinculadas guardaron silencio dentro de la oportunidad concedida.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente

para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (Huila), por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este caso, se discute como problema jurídico si el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva (Huila), incurrió en una vía de hecho, por defecto procedimental, vulnerando de esta manera los derechos

fundamentales de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, de la señora ADONAI QUEVEDO CALDERÓN, luego de que el Despacho accionado llevara a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-72422.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2003, Expediente No. 2003-00955, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamente, sobre el debido proceso expresó:

“En sentencia T-386/02 la Corte Constitucional sostuvo respecto al debido proceso lo siguiente:

“El debido proceso consiste en la observancia del conjunto de principios, normas y trámites que regulan las diferentes actuaciones tendientes a resolver las diversas causas y conflictos jurídicos. La Corte ha sostenido que esta figura es una institucionalización del principio de legalidad y del derecho de defensa pues, en efecto, las decisiones que tomen las autoridades encargadas de dirimir tales contiendas deben ser adoptadas con fundamento en las reglas preexistentes que le dan la competencia para ello, y que señalan cuáles son los procedimientos que deben seguirse, para contar con unos parámetros ciertos con base en los cuales se pueda ejercer la defensa. De esta forma, “corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los principios previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Correlativo al deber de acatamiento de los principios y las reglas procedimentales, se encuentra el derecho fundamental que tiene toda persona a que tales formas sean observadas cuando se vea involucrada en cualquier tipo de actuación, ya sea judicial o administrativa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. En este sentido, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías –derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos

aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Así pues, se respeta el debido proceso cuando se cumple con los requerimientos y las exigencias propias de cada juicio, necesarias para garantizar el derecho material que está de por medio.”

De otra parte, sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

«En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese

a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. »

En la sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En esta oportunidad, la accionante ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ sostiene que la actuación surtida por el juzgado accionado ha sido violatoria de su derecho fundamental al debido proceso puesto

que no se apreciaron adecuadamente las pruebas recolectadas durante el desarrollo de la oposición presentada en la diligencia de entrega llevada a cabo el día 15 de julio de 2015.

Examinado el expediente con radicación 2009-00766-00 allegado en calidad de préstamo, cursante en su actualidad en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, éste Despacho se permite recopilar las siguientes actuaciones de relevancia:

- El día 31 de agosto de 2009 se presentó demanda de terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble arrendado, la cual fue admitida en auto del 10 de septiembre del mismo año (fls 7 al 10 cuaderno 1).
- La demandada INVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ contestó la demanda a través de apoderado judicial (fls 13 a 15 cuaderno 1).
- El 27 de enero de 2010 el Juzgado profirió sentencia dando por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre MARIA LEILA ARENAS NUÑEZ e IVONNE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ordenando la restitución del inmueble arrendado (fls. 21 al 23 cuaderno 1).
- El día 15 de julio de 2015 se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, donde la señora ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ presentó oposición (fl. 54 cuaderno 1).



- Mediante auto del 8 de septiembre de 2015, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes (fl. 67 cuaderno 1).

- Finalmente, en auto del 06 de febrero de 2018 el Despacho resolvió rechazar la oposición a la entrega presentada por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ (fl. 125 cuaderno 1).

Todo lo anterior, permite inferir que el desarrollo de las actuaciones reseñadas ha sido ajustado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se adelantaron las diligencias, garantizándole a cada extremo sus derechos en materia procesal.

Ahora bien, en lo relacionado con la providencia calendada el 06 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, encuentra ésta agencia judicial que el fallador elaboró un análisis del material probatorio recolectado, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 187 C.P.C.) y a los precedentes jurisprudenciales citados, para lo cual acudió al estudio de los documentos y testimonios aportados al proceso, análisis probatorio que sirvió de soporte a su decisión, sin que se observe que el juez de conocimiento haya incurrido en actos arbitrarios o contrarios a la lógica de la valoración probatoria.

La discrepancia en la valoración de las pruebas entre las partes y el juez no constituye la vía de hecho, puesto que el juzgador tiene autonomía para valorar las pruebas del proceso.



Conforme a la sentencia T-708/10 de la Corte Constitucional, de autonomía e independencia judicial permite a los jueces un amplio margen para valorar las pruebas del proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para llegar al convencimiento formado libremente, lo cual excluye el ejercicio arbitrario de dicho poder.

El estudio del material probatorio debe ser objetivo, riguroso y racional, según la sentencia citada, parámetros que fueron atendidos por el juez en la decisión atacada por vía de tutela.

Además, las situaciones presumiblemente irregulares desde el punto de vista probatorio a las que alude la accionante como ocurridas en el curso del trámite de oposición a la entrega, fueron debatidos en el curso del proceso judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente a través del recurso de reposición interpuesto por la opositora y resuelto en auto del 8 de mayo de 2018 (fl. 142 cuaderno 1), situación que no es dable controvertirse ahora por vía de tutela, puesto que la acción de tutela no puede servir para reabrir discusiones ya resueltas en el marco del proceso.

En concordancia con lo expuesto, ésta agencia judicial negará el amparo solicitado al no encontrar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa reclamado por la accionante derivada de una configuración de una vía de hecho por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordénese para que por secretaría se proceda a la devolución del expediente con radicación 41-001-40-03-006-2009-00766-00 solicitado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H) en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ